

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Milton Edmundo Mutis Vallejo.
Cargo: Juez 2 Promiscuo Municipal de Mariquita.
Radicado: 73001-25-02-002-2022-00906-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 24 de abril de 2024

Aprobado según acta N° 014 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2022³ el señor JESÚS FERNANDO NOVAL SANDOVAL presentó queja contra el doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO en su calidad de JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA – TOLIMA manifestando:

“(...) me permito solicitar se determine investigaciones por las actuaciones del señor JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA: Doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO quien actúa arbitrariamente y con hechos que considero son manifiestas vías de hecho en los trámites de la DEMANDA que por RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE adelanta con el PROCESO 2021-00212-00, considero se debe tener en cuenta también las decisiones irregulares de los apoderados y demás intervinientes en las

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202200906.pdf

actuaciones de todos los trámites adelantados dentro del proceso, para ser tenidos en cuenta presentó los siguientes:

PRIMERO: Inicialmente el suscrito presentó una QUEJA que se archivó el 24 de marzo de 2022 contra el mismo señor Juez Milton Vallejo, ante inconformidad manifestada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en Bogotá en días pasados se me notifico que el Honorable Magistrado CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ había considerado inhibitorio mi inconformidad, pero, al radicado correspondiente 2022 00409 00 se le venían incorporando evidencias que mostraban que el señor Juez Milton Edmundo Mutis Vallejo continuaba actuando arbitrariamente incluida la SENTENCIA proferida en el mes de abril del presente año, desconozco el destino de esas evidencias y las razones por las cuales no les otorgaron hechos nuevos para investigar de oficio.

SEGUNDO: Ante la Presidenta de la COMISIÓN NACIONAL se aportaron documentos que son evidencias claras y concretas de las actuaciones irregulares del señor Juez las mismas que se le aportaron en días pasados al Honorable Magistrado RAMIREZ VASQUEZ las mismas nunca forman parte de los hechos denunciados en la Seccional Tolima y que se archivaron, por lo tanto, se deben considerar como hechos nuevos que ameriten investigaciones disciplinarias por la gravedad de los mismos.

TERCERO: El proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE PARA VIVIENDA con RADICADO 2021-000212-00 contiene SENTENCIA de fecha 08 abril de 2022 la misma es violatoria de derechos fundamentales y la considere UN PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN que tramita la Fiscal Cuarta Seccional ante el Tribunal de Ibagué, de la cual se me notifico en mi condición de VÍCTIMA el reconocimiento Legal, TRES TUTELAS se presentaron y eso es mucho, que deben estar registradas en el expediente del Juzgado, la Primera se encuentra en la CORTE CONSTITUCIONAL con insistencia de revisión solicitada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la segunda se encuentra en el TRIBUNAL SALA CIVIL de Ibagué después de que este decreto la nulidad de lo actuado en esa Tutela y en días pasados nuevamente asumió el trámite de la IMPUGNACIÓN y la tercera Acción de igual manera se tramita IMPUGNACIÓN ante la misma Sala Civil porque el señor Juez había ordenado el COMISORIO de restitución ante la Inspección de Policía de Mariquita cuando estaban pendientes decisiones sobre INCIDENTES DE NULIDAD y Tutela sobre los mismos, el Tribunal ordenó la nulidad y en ella estaban esos incidentes, además, el Comisorio fue irregular porque el competente es el señor Alcalde y no la Inspectora porque esas no son sus funciones, quedó evidente el desbordado afán del señor Juez de Mariquita por ejecutar una SENTENCIA irregular sin resolver las IMPUGNACIONES y estar en firme una ejecutoria, es sin duda la PRUEBA REINA de su arbitrariedad y aplicación de justicia por mano propia que se aparta de manera drástica de sus funciones como administrador

de justicia, atentando con semejantes actuaciones contra la dignidad de la justicia, la Constitución y las Leyes.

CUARTO: Las pruebas últimas aportadas a Bogotá y que se trasladaron a esa Seccional contiene de manera clara y concreta los hechos que se consideran arbitrariedades del señor Juez en especial los contenidos en LA SOLICITUD ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SELECCIÓN DE TUTELA y los señalados en el INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA, las OMISIONES Y ACCIONES son materia de investigación en la Fiscalía y con el debido respeto de los Honorables Magistrados si se investigan hechos delictivos sin lugar a dudas deben existir disciplinarios, que son los que deben corresponder a la presente solicitud. NUEVAMENTE APORTO A LA PRESENTE LAS SOLICITUDES DE BOGOTÁ Y LAS EVIDENCIAS.

Teniendo en cuenta los traumas sufridos en los trámites de mis QUEJAS se recomienda darle celeridad al proceso porque se perdió nueve meses de investigación al no dar traslado Bogotá a las denuncias para que de oficio se iniciaran los trámites, esa anomalía permitió que el señor Juez siguiera actuando sin control alguno con el exclusivo propósito de causar más daños y perjuicios.

Por la atención a la presente les quedo altamente agradecido a los Honorables Magistrados.”

Con la queja se aportó Correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022 en el que se manifestó:

*“Honorable Magistrada
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
E. S. D.*

REF: PRESENTACIÓN QUEJA ESTA COMISIÓN A PRESIDENCIA.

Honorable Magistrada señora Doctora Diana Marina

Muy atentamente me permito informar a su despacho que las actuaciones denunciadas ante esa Comisión Nacional por HECHOS DE CORRUPCIÓN adelantados por el despacho del señor Juez Segundo Municipal de Mariquita Tolima MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO se echaron en saco roto y de manera sorpresiva en el día de anteayer viernes 21 de octubre con casi tres meses de atraso se me notifica de parte de la Comisión Seccional Tolima que el Honorable Magistrado CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ desde el día

04 de agosto de 2022 había resuelto que lo actuado en el radicado 20220040900 sobre mi QUEJA presentada el día 11 de mayo de 2022 contra un Magistrado de la Seccional Tolima quien de manera arbitraria se había declarado inhibido para resolver mis denuncias contra todos los actores en el manejo del proceso 2021-000212-00 incluidas las actuaciones en acciones de tutela de Jueces ejerciendo como Constitucionalistas en primera y segunda instancias, teniendo como fundamento el H. M en cuenta lo señalado en el artículo 209 de la Ley 1954 de 2019 que establece que cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, por todos esos hechos se inhibió de plano, ordenó comunicar al suscrito y en firme todo archivar el proceso, ante semejantes hechos de verdad se me violan mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, además considero se omiten las obligaciones legales para lo que se estructuró esa comisión, para lo cual solicito tener en cuenta a mi QUEJA los siguientes fundamentos:

PRIMERO: El señor Secretario Judicial OMITIÓ la obligación legal de notificar dentro de términos legales la anterior decisión, por semejante hecho ese acto administrativo no se encuentra ejecutoriado en debida forma, no se puede considerar que con la notificación del señor secretario de la Comisión Tolima es suficiente porque solamente me está informando de un hecho que no se encuentra en firme, por lo tanto, aún no se archiva como dispone el mismo resuelve, entonces, debe esa misma Comisión investigar y no inhibirse a sus funcionarios y resolver las consecuencias en derecho.

SEGUNDO: Por ninguna parte esa Comisión Nacional hace referencia a las consecuencias de mis QUEJAS que de manera oportuna fueron alimentando el proceso con radicado 11001080200020220040900 considerando de manera errada el suscrito que el Honorable Magistrado CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ había desplazado las funciones de los Magistrados del Tolima y estaba investigando mis QUEJAS, que grave equivocación la mía e igual de graves que ese despacho no hubiera en términos haber definido que mis aportes no eran competencia de la supuesta investigación, todos despistados así como puede funcionar la justicia, pero, el suscrito no es idóneo en derecho soy simplemente quejoso y víctima de las actuaciones judiciales así me lo tiene notificado la Fiscalía cuarta Seccional del Tolima ante los Tribunales cuando investiga al encartado señor Juez por PREVARICATO y a otros por fraudes, pero, para colmo de males esas mismas actuaciones se consideran manifiestamente temerarias e irrelevantes disciplinariamente por parte de los llamados a investigar esos hechos, la dignidad de la justicia desaparece en

Colombia lamentablemente para dar paso libre a la violación de derechos Humanos sin respetar tratados Internacionales, Constitución y Leyes.

TERCERO: Como encuentro desparramados por el piso mis aportes (quejas) sobre hechos que denuncie arbitrarios y están sin identificar y asignar a los Magistrados competentes para su debida investigación porque revisten gravedad, me permito solicitar a la Honorable Presidenta de la Comisión se determine si de verdad encuentra merito para ORDENAR investigar toda la actuación que reposa en el expediente del respectivo despacho del Señor Juez Promiscuo Segundo Municipal de Mariquita, al abogado denunciante, a los señores Jueces Constitucionales en primera y segunda instancia y última apoderada hechos entregados como pruebas al radicado que atiende el Honorable Magistrado CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ, para colaborarle a la investigación me permito presentar como evidencia claras y concretas aportándolas al presente por si se extraviaron que sería abusivo de mi parte presentar esa posibilidad porque todo debe estar debidamente custodiado, las siguientes:

- a) Copia de la solicitud de SELECCIÓN DE TUTELA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.*
- b) Copia INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE MARIQUITA que fue negado su trámite, estas pruebas de verdad resumen de manera clara las acciones y omisiones presentadas y que, de VERDAD, además, de ser delitos manifiestos dejan ver con suficiente claridad que deben de existir faltas disciplinarias o será que ellas están revestidas de superiores requisitos formales diferentes para las demás autoridades.*
- c) La prueba reina del Radicado es la que se envió últimamente para la Seccional Tolima y allá estará archivada para deleite de la corrupción.*

Por la atención URGENTE del presente muy respetuosamente solicito a su despacho se le dé prioridad, toda vez, que el señor Juez disfruta de sus actuaciones y sigue con arbitrariedad tomando decisiones con manifiesto desconocimiento de las garantías Constitucionales y Legales que está obligado de acatar, da de verdad mucha vergüenza como se atenta contra la dignidad de la justicia en Colombia, ya denunciada y en trámite ante la CIDH en Wahington D. C.”

Con la queja se aportó Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022 en el que se manifestó:

*Señora Doctora
FISCAL CUARTA DELEGADA ANTE TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ
E. S. D.
REF: NUC 734436000469202251378*

DENUNCIANTE: JESÚS FERNANDO NOVAL SANDOVAL
DENUNCIADO: MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO Y OTROS

Respetada Doctora

Muy atentamente continuó aportando evidencias serias y concretas por medio de las cuales se alimenta el proceso de la referencia, ahora, resulta que por un Estado del señor Juez Segundo Promiscuo de Mariquita que decidió aceptar la renuncia del apoderado del demandante y aceptación de sustituta, pude enterarme a tiempo que la Inspección de Policía de Mariquita tenía comisionada orden de restitución de inmueble donde es mi domicilio para el día 12 de septiembre de 2022 por comisorio del señor Juez tramitado meses atrás pese a estar pendientes decisiones de las Tutelas por no tramitar incidentes de nulidad, evidencias aportadas a este despacho en agosto 19 pasado, ante semejante hecho de corrupción inmediatamente me vi obligado de bloquear esa actuación con una oposición ante la Inspectora de Policía por ser incompetente para adelantar el comisorio y una ACCIÓN DE TUTELA contra el señor Juez de Mariquita, de no ser oportunamente enterado desde ese mismo día lunes 12 de septiembre se había dado cumplimiento a la orden judicial perjudicandomen de manera grave, esa actuación del comisorio es prueba reina que muestra la actuación arbitraria del denunciado señor Juez Mutis Vallejo quien con desbordado afán pretendía ejecutar el fallo, la Tutela de primera instancia decreto medidas preventivas a la Inspección de Policía y señor Juez, actualmente el Tribunal maneja la impugnación al fallo de primera instancia; quiero destacar que el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil al desatar la Impugnación de primera Instancia de la tutela del mes de agosto sobre los incidentes de nulidad ORDENO al Juez de Honda tramitar en debida forma esa acción y decreto la NULIDAD de toda la actuación conservando las pruebas aportadas, ahora nuevamente se tramita impugnación.

Para que ese despacho pueda considerar que existe suficientes evidencias para tomar decisiones de fondo ante las actuaciones de rebeldía y prevaricatos continuados del denunciado Señor Juez Promiscuo de Mariquita, con el debido respeto me permito solicitar se pueda evitar se continúe causando perjuicios y daños de todo orden en mi salud mental, física y patrimonial, dando celeridad a la investigación, para colaborar como es mi costumbre aportó al presente los trámites últimos surtidos, de igual manera solicito se considere vincular las actuaciones de la Inspectora de Policía y la nueva apoderada KATERINE MARULANDA MARTINEZ al considerar que actuaron omitiendo sus obligaciones como funcionaria al actuar por acción y omisión en el cumplimiento de sus obligaciones y a la apoderada al prestarse para gestionar de manera irregular un proceso plagado de delitos y la mayoría actuando como cómplices de un concierto para delinquir.

Por la atención a la presente le quedo altamente agradecido.”

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.329 de fecha 31 de octubre de 2022⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 31 de octubre de 2022⁵.

REMISIÓN DE QUEJA: Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022⁶ el suscrito magistrado sustanciador, en atención a que en la constancia de paso a despacho de fecha 31 de octubre de 2022 se indicó que “*por la conducta denunciada en esta queja se tramitaron las quejas 2022-00188 y 2022-00303*” ordenó remitir la queja disciplinaria con fecha 28 de octubre de 2022 presentada por el señor Jesús Fernando Noval Sandoval en contra del doctor MILTON EDMUNDO MUTIS V. en su calidad de JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA – TOLIMA al Despacho 001 de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima, para lo de su competencia.

OBEDECE TUTELA – INICIA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024⁷ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima dispuso INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO en calidad JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA, lo anterior en cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Corte Suprema de Justicia en providencia calendada el 17 de octubre de 2023, proferida al interior de la acción de tutela de Jesús Fernando Noval Sandoval contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, con ponencia del Magistrado, doctor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, en la que dispuso:

“(…) Ahora bien, frente al trámite impartido a la queja radicada 2022-00906, se tiene que el Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes, a quien se sorteó, la remitió el 4 de noviembre de 2022 a su homólogo Alberto Vergara Molano, por conocimiento previo de la queja 2022-00188. Y éste, el 15 de noviembre siguiente, dispuso integrar el expediente recibido al archivado.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, someta al trámite de rigor la queja disciplinaria con Rad. 7300125020002022-0090600 y, dentro del término legal, con respeto en los turnos asignados a los asuntos sometidos a su consideración, adopte la

⁴ 003ACTADEREPARTO11202200906.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO11202200906.pdf

⁶ 005AUTOORDENAREMITIRQUEJARAD202200906.pdf

⁷ 009OBEDECE TUTELA INICIA INVETIGACION 906-22.pdf

determinación a que haya lugar, con el fin de garantizar los derechos constitucionales y legales del promotor de la demanda de tutela.

TERCERO. ORDENAR a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, someta al trámite de rigor la queja disciplinaria con radicación 7300125020002022-0090600 y, dentro del término legal, con respeto en los turnos asignados a los asuntos sometidos a su consideración, adopte la determinación a que haya lugar, con el fin de garantizar los derechos constitucionales y legales del promotor de la demanda de tutela.”

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante Correo electrónicos de fecha 25 de enero de 2024⁸.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁹. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos

⁸ 011COMUNICACIONES202200906.pdf

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹⁰, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la

¹⁰ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra del doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO en calidad JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA – TOLIMA.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.

Por parte de la disciplinable mediante Oficio No.094 de fecha 13 de febrero de 2024 se manifestó:

“MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Mayor y vecino de Mariquita, donde me desempeñé como Juez de la República en la célula judicial que el inconforme ciudadano ha citado, y correspondiendo a la oportunidad que se me brinda desde el dintel de la investigación, en la cual sin desconocer la juridicidad que ha dispuesto apertura, si se atisba apresurada si se hubiera valorado delantadamente el turbio y temerario motivo que genita la intervención del ciudadano que urdiendo con su avistada maledicencia enquistada un cancerígeno proceder no bienquisto, donde siendo parte de un proceso judicial de naturaleza civil le fueron denegados sus pedimentos por su notoria falta de diligencia e

incuria comportamental para ponerse a derecho generando las determinaciones que de manera legal y constitucional mi diestra prohijó.

El breve apotegma resaltado en las letras del contesto anterior solamente para hacer bandir el juicio y defensa de que mi actuar dentro de todo este proceso como en los múltiples que presido, solo reflejo el acatamiento de la ley y la constitución y un legado moral integrado por valores familiares, personales, universitarios y de la función que ejerzo por el recorrido de mi existencia.

El extenso encabezado que antecede para denotar, como respuesta al disciplinario que se aperturado, lo siguiente:

1. Hablemos en principio de la autonomía funcional como el encargo o facultad que el constituyente entrega a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normativa legal en las controversias múltiples que se someten a su óptica y que son el fulcro normativo del raigambre supra legal Art. 228 y 230 y los previstos de rangos constitucional de los cuales extraigo y cito v.gr., la T-238 DE 2011, y de tinte internacional Art. 9, 10, 14, 15 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos ; 7, 8, 9, 25 de la Convención Iberoamericana de los D. Humanos, en los cuales me apoyo para esgrimir legitimidad en mi comportamiento en el particular caso del descontento.

2. Si definiendo la importancia de la función judicial y con esta de manera celosa el derecho de acceder a ella por los particulares sin distinción, resultaría vacío, vacuo e inútil el ejercicio de esta, sino se da la garantía de la autonomía e independencia de los jueces mandato este que incluye la ley estatutaria de la administración de justicia lo provee en el artículo 5º.

3. Comprendido que los operadores judiciales somos independientes y autónomos y solo así entender de la imparcialidad para definir las controversias de distinta naturaleza, es porque delantamente desde el ítem de mi intervención esboce lo extraño de la premura de la apertura del instructivo disciplinario si del contesto de la múltiples letras desordenadas, e imprecisas puestas a consideración del dilecto y no menos culto pesquisidor disciplinario le entregan como ilustración que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado donde el quejoso es el demandado, el suscrito emitió providencia que declara la terminación del contrato y restitución del inmueble por no haber sido escuchado el accionado al no cumplir con la carga le impone el artículo 384 numeral 4o del Código General del Proceso. De esta providencia que es la base y guía para el sobrevenir a observar por el juzgador, fungieron las múltiples exposiciones y sustentaciones del inconforme. Esa decisión inicial como la ulteriores y con la participación de jueces constitucionales en primera y segunda instancia que aforaron la constitucionalidad y legalidad de mi proceder atrajo consigo las quejas denuncias y más sin sabores y desagrazos que se

generaron en el mal actuar e indebida comprensión como legítimas formas de intervenir del demandado, no solamente para el suscrito, sino para los jueces constitucionales, abogados e inspector de policía que aparecían en el surco de su intención de no acceder a la entrega del inmueble que ya sobrevinía por el incumplimiento en el pago de arriendo.

4. Como la valoración de mi conducta se sometió al tálamo de los jueces constitucionales y con la conspicua evaluación por estos, deferida a cada uno de los episodios que motivaron su intervención, donde concluyeron la legitimidad de mi actuar, es porque defiendo enhiesto y sin arredrarme mi postura múltiple y mi actuar moral y legal. Tan grosera y no bien mesurada es la intervención del ciudadano que se le convierte en una obsesión enfermiza “la búsqueda de sed de justicia” que para mi entender ofende la majestad de esta, cuando en procura de esta, la pretende a través de denuncias, quejas y ofensas no solo para el suscrito en sus diferentes escritos, sino contra todo aquel que edifique un parapeto u obstáculo frente a su pretensión. Léase las quejas y la misma que motivo este investigativo.

5. Las breves letras que se contornean en un mismo sentido para favorecer la legalidad de mi actuar a no otra conclusión me avocan y con ello destacar que la responsabilidad disciplinaria de jueces no puede abarcar el campo funcional que la autonomía e interpretación del derecho deferí en mis competencia y función legal asignadas. La sentencia y los autos que emití en cumplimiento de esta función trascendental, no permite instrucción la jurisdicción disciplinaria y no da lugar ninguno de mis pronunciamientos a ser motivo de evaluación y menos descalificación por acercarse a falta disciplinaria, como bien lo apunto la Corte Constitucional en Sentencia C-417 de 1993 MP. José Gregorio Hernández. Concordante Sentencia de Tutela 094 DE 1997 MP. José Gregoria Hernández Galindo.

Como podrá observar del material que ha entregado el ciudadano a vuestra autoridad y de la evaluación que le defiera al expediente cumplí con mis deberes y no incurrí en prohibición de que trata la Ley 2070 de 1996, artículos 153 y 154 y dentro de la posibilidad interpretativa normativas y legal acorde mi actuar con el Código General del Proceso en sus artículos 4, 7, 11, 13 y 42. Concordante con el artículo 384.

6. Finalmente quiero dejar claro que el suscrito en las decisiones impartidas no lo movió ningún motivo fútil, venal, protervo ni de otra naturaleza que desnaturalizaran mi función. Las relaciones personales para con los enfrentados y con sus abogados antes del proceso, las normales, no más de un saludo cordial, a la instalación del conflicto. A la posición del juzgado sobrevino la anima versión, hosquedad, actitud proterva del ciudadano, haciendo ver ya

esa fragilidad espiritual con la que no sabe manejar este los conflictos interpersonales, sociales y judiciales.

PRUEBAS:

-Acalugar la obtención de una decisión que concluya con el finiquito de este innecesario investigativo, por ello se sirva decretar en su oportunidad:

-Documentales.

1.-De carácter de prueba trasladada, por conducto de la secretaria del juzgado 2 Promiscuo Municipal de Mariquita enviar todo el expediente bajo el Radicado No. 73-443-40-89-002-2021-00212-00. Demandante. Orlando Murcia Romero Contra Jesús Fernando Noval Sandoval.

2.-Como prueba igualmente trasladada, copias de cada una de las decisiones de carácter constitucional de primera y segunda de instancia por los Juzgado Promiscuo de Familia de Honda y por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Magistrado Ponente. Juan Fernando Rangel Torres. Que evaluaron mi comportamiento procesal al interior del caso objeto de inconformismo e inclusive las emitidas por dichas autoridades o sus homólogos, en relación con el acto de comisión y ejecución de este por parte de la Inspección de Policía de mariquita donde fui vinculado. (Estas citas de las decisiones constitucionales aparecen integradas dentro del expediente del proceso de restitución del bien inmueble arrendado, pero como puede requerirse la evidencia de manera directa del funcionario que la emitió e impetro de esta manera).

-Testimoniales.

Declaraciones de las partes demandantes dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado objeto de la queja e inconformidad. El expediente las señala e individualiza, las cuales se encuentran sus domicilios o residencias ubicadas en el expediente que se allega a vuestra autoridad. El objeto de estas declaraciones orientadas a verificar si el suscrito sostiene con ellos amistad o enemistad íntima ;si preexistió al inicio del proceso motivo de dependencia personal o familiar del suscrito para con ellos; en fin para demostrar si hay algún motivo personal ,comercial, económico que hubiese servido de móvil generador de un acto de imparcialidad para emitir las decisiones: Si pueden ilustrar al Despacho sobre la actitud agresiva y grosera del ciudadano para con las pares y o funcionarios que impulsaron o auspiciaron en algún momento la actuación judicial de que tratamos. para que ilustren al señor magistrados sobre el tipo de relación personal que puede mantener con ellos. De donde se rescatará la ausencia de amistad íntima, la inexistencia de tráfico de influencias o

acercamientos indebidos o inadecuados para con el suscrito o por el contrario mi celo o transparencia fueron evidentes.

De oficio: las que considere necesarias. Demandar por parte del señor investigador para el mejor proveer.”

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el trámite de la presente investigación disciplinaria se ordenaron, entre otras pruebas, la remisión del expediente correspondiente al proceso de restitución de inmueble radicado No.2021-00212-00 del que hacer parte el señor Jesús Fernando Noval Sandoval, aquí quejoso, así como la ratificación y ampliación de queja.

Mediante Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2024 el señor Jesús Fernando Noval Sandoval, en su calidad de quejoso y ante su imposibilidad de asistir a la diligencia de ratificación y ampliación de queja presentó escrito manifestando:

PRIMERO: Desde que el despacho del señor Juez dio inició al trámite al radicado 2021-00212-00 el 01 de marzo de 2022 con los documentos aportados en la demanda omitió su obligación legal de verificar que la misma NO reunía los requisitos suficientes para darle un adecuado trámite, entre ellos la demanda consigno que en la Alcaldía existía actuaciones administrativas pendientes de resolver sobre el contrato de arriendo y su ilegalidad, así arbitrariamente considero el señor Juez exigir el pago de los dineros adeudados para poder ser escuchado, a semejante aceptación de demanda bajo circunstancias irrazonables y desproporcionadas se le tramitaron todos los recursos legales: reposición y excepciones previas siendo rechazados arbitrariamente por violación directa de la Constitución incumplió de mala fe ser garante como Juez de investigar ante las dudas y ser imparcial según art. 42 C.G.P., además omitió declararse impedido porque el demandante es socio del Juez en negocios y prueba de ese hecho le aporó al presente dos noticias del 22 de julio del año 2014 cuando en un intento de fleteo el Juez Milton fue herido de bala en el establecimiento comercial del demandante señor Orlando Murcia, le llevaba muchos millones en efectivo 10 millones de hace 10 años hoy día el triple y no era para despinchar el carro, siendo imprudente a menos que se tratara de negociados ocultos, los periodistas trataron el caso como: " hizo su propia justicia " es evidente que al suscrito me aplicó también el título de los periódicos, pero utilizando el cargo de Juez para favorecer al socio y amigo, esté hecho se aportó a la Fiscalía que en Ibagué lo investiga por varios delitos y me declaro víctima del sujeto MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO radicado activo numero 734436000469202251378 Fiscalía Primera ante Tribunal, considero muy respetuosamente que por acción y omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo como: extralimitación de sus funciones en una conducta ilícita porque afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación

legal alguna e incurriendo con dolo y culpa gravísima en faltas de carácter permanente y continuadas desde el primero de marzo del 2022 hasta el día 30 de junio del año 2023 cuando rechazo mis recursos a la decisión de no tramitar la NULIDAD LEGAL ESPECIAL del art. 40 del CGP.

SEGUNDO: El despacho Judicial en todas sus actuaciones siempre motivo sus actos falsamente contra el suscrito y sus superiores en trámites de las varias acciones de Tutela, para evidenciar ese hecho entre otros induciendo a los Honorables Magistrados de la Sala Civil y de Familia de Ibagué en error les hizo fraude procesal cuando a el Juez de Tutela en primera Instancia le aporto como prueba en trámites de T. 2022-00054-01 y los Magistrados del Tribunal considerarán que la SENTENCIA emitida el 08 de abril de 2022 ya era susceptible de ejecución y trámite de la orden de restitución del inmueble, todo en base a constancia anexa a la acción de Tutela como la CONSTANCIA DE EJECUTORIA firmada por el secretario del Juzgado el 24 de mayo de 2022 y evidente la misma en la página 7 del fallo de Segunda Instancia del Tribunal aportado en el presente memorial donde el secretario del Juzgado dice: sin recursos en contra de la SENTENCIA refiriendo a tutela, es ostensible los hechos y montajes fraudulentos y el siguiente punto deja evidencia del fraude, está Tutela 2022-00054-01 e identificada como T. 9453764 se radicó en la Corte solamente el día 06 de junio de 2023 un año después por hechos que se investigan en altas Cortes, más manipulaciones.

TERCERO: La Tutela 2022-00056-00 contra El Juez Milton Mutis y su fallo en primera Instancia la tramitó el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda y segunda Instancia ante Tribunal reportados e inscritos en la Corte Constitucional con T.8912861 el 22 de agosto del 2022, entonces es evidente que sí se tramitó la IMPUGNACIÓN y llegó hasta la Corte, faltando a la verdad el despacho e induciendo a todos en error, actualmente esas acciones de Tutela las investigan las altas Cortes por trámites omisivos y fraudulentos de funcionarios del Tribunal y altas Cortes.

CUARTO: Ese ilícito actuar del Señor Juez MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO con la ilícita conclusión de no violar él, derechos fundamentales al suscrito e impartir aprobación a las actuaciones de los trámites arbitrarios de las autoridades administrativas de Mariquita también investigados con el trámite de NULIDAD LEGAL ESPECIAL Art. 40 CGP, decidido el 30 de junio del 2023 una de las últimas actuaciones antes de Otra Tutela, desconoce de manera ostensible el despacho la doctrina probable y ejecutaron el desalojo de mi domicilio inclusive violando mis derechos de adulto mayor de 70 años y dejarme sin dignidad, entonces son graves los perjuicios que de todo orden se causaron y serán a cargo del Estado Colombiano porque la IMPARCIALIDAD ABSOLUTA nunca se cumplió.

PRUEBAS

Para ser tenidas en cuenta anexo al presente:

.- dos correos del suscrito con noticias periodísticas del atentado y atraco al señor Juez de Mariquita.

.- Fallo Segunda Instancia Tribunal de Ibagué con evidencia de fraude Procesal del despacho Judicial de Juez y Secretario de Mariquita.

Que se solicita:

Al despacho del Juzgado aportar la totalidad del proceso adelantado contra el suscrito, a esa Comisión con informes de las Tutelas.

Por la atención a la presente quedo altamente agradecido al Honorable Magistrado.”

A su escrito el quejoso adjuntó Decisión de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Tolima y mediante la cual se resolvió la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia del 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda en el proceso de Tutela radicación No.73349-31-03-001-2022-00054-01.

Valoradas las manifestaciones del quejoso, desde la queja y la ratificación y ampliación de la misma, frente a las pruebas obrantes en el expediente se tiene que en la presente actuación no se ha concretado ningún elemento que permita evidenciar un incumplimiento de los deberes atribuidos al servidor judicial denunciado en el cumplimiento de sus funciones.

En el escrito de queja y en los correos electrónicos adjuntos al mismo refiere el quejoso presuntas actuaciones arbitrarias y manifiestas vías de hecho en el trámite del proceso radicado No.2021-00212-00; sin embargo, no precisó el quejoso cuáles eran tales actuaciones arbitrarias y en qué consistían las mismas, mucho menos indicó cuál o cuáles eran los deberes sobre cuyo incumplimiento se pretendía la estructuración de un reproche disciplinario.

El quejoso refiere que la Sentencia de fecha 08 de abril proferida en el proceso de restitución de inmueble radicación No.2021-00212-00 “es *violatoria de derechos fundamentales y la considere UN PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN que tramita la Fiscal Cuarta Seccional ante el Tribunal de Ibagué*”, igualmente refiere el quejoso diferentes tutelas, manifestando, entre otras, que “*porque el señor Juez había ordenado el COMISORIO de restitución ante la Inspección de Policía de Mariquita cuando estaban pendientes decisiones sobre INCIDENTES DE NULIDAD y Tutela*

sobre los mismos, el Tribunal ordenó la nulidad y en ella estaban esos incidentes, además, el Comisario fue irregular porque el competente es el señor Alcalde y no la Inspectoría porque esas no son sus funciones, quedó evidente el desbordado afán del señor Juez de Mariquita por ejecutar una SENTENCIA irregular sin resolver las IMPUGNACIONES y estar en firme una ejecutoria, es sin duda la PRUEBA REINA de su arbitrariedad y aplicación de justicia por mano propia que se aparta de manera drástica de sus funciones como administrador de justicia, atentando con semejantes actuaciones contra la dignidad de la justicia, la Constitución y las Leyes”.

Sin embargo, pese a sus reiterados señalamientos el quejoso no aportó con su queja, ningún tipo de explicación, siquiera aproximada, que permitiese establecer cuál fue la irregularidad y en qué habría consistido el incumplimiento del deber legal reprochado al servidor judicial denunciado, no indicó en manera alguna cuál o cuáles habrían sido las conductas presuntamente irregulares en que este habría incurrido y cuáles habrían sido sus condiciones de ocurrencia.

Ante la ausencia de una debida concreción y descripción de los hechos objeto de reproche disciplinario y la ausencia de pruebas que sustentaran los mismos se decretó como prueba la ratificación y ampliación de queja, prueba que el quejoso absolvió por escrito en el que manifestó, entre otros:

- Que el juez denunciado no habría verificado debidamente el cumplimiento de los requisitos de la demanda.
- Que *“(…) arbitrariamente considero el señor Juez exigir el pago de los dineros adeudados para poder ser escuchado, a semejante aceptación de demanda bajo circunstancias irrazonables y desproporcionadas se le tramitaron todos los recursos legales: reposición y excepciones previas siendo rechazados arbitrariamente por violación directa de la Constitución incumplió de mala fe ser garante como Juez de investigar ante las dudas y ser imparcial según art. 42 C.G.P.(...)”*
- Que el juez denunciado *“omitió declararse impedido porque el demandante es socio del Juez en negocios y prueba de ese hecho le aporó al presente dos noticias del 22 de julio del año 2014 cuando en un intento de fleteo el Juez Milton fue herido de bala en el establecimiento comercial del demandante señor Orlando Murcia, le llevaba muchos millones en efectivo 10 millones de hace 10 años hoy día el triple y no era para despinchar el carro, siendo imprudente a menos que se tratara de negociados ocultos, los periodistas trataron el caso como: " hizo su propia justicia " (…)*”.
- Que el juez denunciado *“rechazó mis recursos a la decisión de no tramitar la NULIDAD LEGAL ESPECIAL del art. 40 del CGP”.*
- Que el juez denunciado *“siempre motivó sus actos falsamente contra el suscrito y sus superiores en trámites de las varias acciones de Tutela”*
- Que con sus actuaciones el juez denunciado *“desconoce de manera ostensible el despacho la doctrina probable y ejecutaron el desalojo de mi domicilio*

inclusive violando mis derechos de adulto mayor de 70 años y dejarme sin dignidad, entonces son graves los perjuicios que de todo orden se causaron y serán a cargo del Estado Colombiano porque la IMPARCIALIDAD ABSOLUTA nunca se cumplió”.

Al escrito de ratificación y ampliación de queja se adjuntaron como pruebas “dos correos del suscrito con noticias periodísticas del atentado y atracó al señor Juez de Mariquita” y el “Fallo Segunda Instancia Tribunal de Ibagué con evidencia de fraude Procesal del despacho Judicial de Juez y Secretario de Mariquita”.

Como lo evidencia el expediente, en la presente actuación disciplinaria con la diligencia de ratificación y ampliación de queja no fue aportado ningún elemento o prueba que permitiese precisar y concretar los reproches del quejoso y acreditar la existencia de las conductas irregulares en que presuntamente habría incurrido el juez denunciado.

Observado el expediente correspondiente al proceso radicado No.2021-00212-00 se tiene que los hechos discutidos por el quejoso han sido objeto de pronunciamiento por parte del disciplinable, y dentro de las actuaciones del proceso se tienen, entre otras:

- El auto de 21 de septiembre de 2021 mediante el cual se inadmite la demanda por la inexistencia del envío de los traslados y se concede el término de cinco (5) días para la subsanación.
- Auto de fecha 09 de noviembre de 2021 mediante el cual se admite la demanda, entre otras, advirtiéndole al demandado que “*en caso de que conteste la demanda, deberá dar aplicación al art.384 Numeral 4 del C.G.P., es decir, deberá acreditar el pago de los cánones adecuados para ser oído en el presente proceso, si es el caso*”.
- Auto de fecha 01 de marzo de 2022 mediante el cual obra constancia de notificación personal de la demanda al demandado aquí quejoso.
- Constancia Secretarial de fecha 08 de abril de 2022 en la que se hace constar que el demandado presentó recurso de reposición en término contra el auto admisorio de la demanda y que se presentó escrito de contestación en término. Igualmente se dejó constancia de que: “*el demandado no aportó prueba sumaria del pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados, ni los recibos a los que hace alusión el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. Aseveración acompañada con la respectiva verificación en la cuenta judicial del despacho en donde se evidenció que no existen depósitos judiciales a favor de este proceso (...)*”.
- Sentencia de fecha 08 de abril de 2022 en la que se resolvió, entre otras: “*PRIMERO: Aplicar la consecuencia procesal descrita en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P y no escuchar en el presente juicio al demandado por lo indicado en la parte considerativa del presente fallo. SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento (...) por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento pactados.(...) SEXTO: Contra la presente decisión*

no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 9 del Artículo 384 del Código General del Proceso (...)”.

- Auto de fecha 08 de junio de 2022 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandado, aquí quejoso, contra el auto de cúmplase de fecha 23 de mayo de 2022.
- Auto de fecha 25 de julio de 2022 mediante el cual se resolvió “Denegar las solicitudes de nulidad de fechas 10 de junio de 2022 y 28 de junio de 2022 (...).”

De acuerdo con lo observado, consta en el expediente que los recursos y nulidades interpuestos por el demandado, aquí quejoso, fueron resueltos por el juez denunciado exponiendo en sus decisiones los fundamentos de hecho y de derecho que dicho servidor judicial consideró procedentes y aplicables al trámite del proceso.

Ahora bien, el hecho de que el juez demandado requiriese al demandado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados para efectos de ser escuchado en el proceso, no es una decisión arbitraria o discrecional del juez denunciado pues tal regla se encuentra claramente establecida en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, tal y como se indicó al demandante desde la admisión misma de la demanda y en diferentes actuaciones posteriores.

En estos términos, no da cuenta el expediente procesal y tampoco la sustentó el quejoso en la presente investigación, de una actuación arbitraria o insuficientemente motivada por parte del juez denunciado en el trámite del proceso radicado No.2021-00212-00.

En este punto debe precisarse que el proceso disciplinario no se ha instituido como una instancia adicional que tenga por objeto la discusión de asuntos cuyo conocimiento ha sido atribuido a otras jurisdicciones como es el caso de la jurisdicción ordinaria a la que se encuentra atribuido el conocimiento y trámite los procesos civiles.

En este caso, por ejemplo, la verificación de los requisitos de la demanda, las órdenes impartidas, pagos, expensas y despachos comisorios ordenados y librados por el juez, el trámite de excepciones, recursos, incidentes, impedimentos y nulidades, así como el decreto y práctica de pruebas, entre otros, constituyen asuntos propios del debate de cada proceso que deben ser adelantados por parte del juez y de las partes en el mismo conforme las disposiciones legales y procesales aplicables de acuerdo según el proceso de que se trate.

De igual manera, para efectos de hacer uso de sus derechos al acceso a la administración de justicia, a la defensa y a la contradicción de las actuaciones y decisiones del juez en el proceso, las partes deben hacer uso de los mecanismos legales y procesales pertinentes conforme lo establecido por el marco legal vigente.

Con relación a las manifestaciones hechas por el quejoso en torno a que el juez denunciado *“omitió declararse impedido porque el demandante es socio del Juez en negocios y prueba de ese hecho le aporto al presente dos noticias del 22 de julio del año 2014 cuando en un intento de fleteo el Juez Milton fue herido de bala en el establecimiento comercial del demandante señor Orlando Murcia, le llevaba muchos millones en efectivo 10 millones de hace 10 años hoy día el triple y no era para despinchar el carro, siendo imprudente a menos que se tratara de negociados ocultos, los periodistas trataron el caso como: " hizo su propia justicia ”*”, debe indicarse que, además de no evidenciar el quejoso haber discutido tales asuntos en el trámite del proceso y mediante el incidente respectivo, se tiene que tampoco aportó el quejoso una prueba que acredite debidamente sus señalamientos, esto pues el contenido de las noticias y los motivos por los que el juez denunciado hubiese podido verse implicado en un caso de fleteo y la referencia hecha a presuntos negocios ocultos, más allá de las interpretaciones del quejoso, no constituyen prueba de una presunta sociedad del juez denunciado con la parte demandante en el proceso en el que el quejoso es demandado.

De igual manera, el rechazo de recursos en el trámite procesal no constituye por sí mismo una irregularidad disciplinaria, esto siempre y cuando dicho rechazo sea debidamente motivado por el juez, es decir, sustentarse debida y razonadamente en los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión y que por demás deben ser congruentes con el marco constitucional y legal vigentes, esto es, sustentarse en criterios razonables de interpretación aplicables en nuestro sistema jurídico conforme los principios de supremacía constitucional y legalidad. Así, para efectos de sustentar un reproche disciplinario por presuntas irregularidades en la motivación de una determinada decisión judicial debe indicar el quejoso en qué consiste la falta o irregularidad por el alegada para efectos de que pueda el juez disciplinario evaluar la procedencia de ejercer la acción disciplinaria.

Ahora bien, no debe confundirse el rechazo de un recurso con la omisión en su resolución, caso este último en el que el fundamento del reproche disciplinario no se relacionaría con irregularidades en la motivación de la decisión judicial sino en su trámite.

En el presente caso el quejoso, salvo un señalamiento genérico, no aportó prueba de ninguna irregularidad relacionada con el trámite de recurso alguno que se hubiese interpuesto de su parte en el proceso.

El proceso disciplinario no es una instancia adicional para el debate de asuntos procesales para cuyo conocimiento son competentes otras jurisdicciones disponiendo el artículo 24 de la Ley 1952 de 2019 que la ley disciplinaria se aplica, en este caso, a los servidores judiciales cuando incurran en falta disciplinaria, definiendo el artículo 242 ibídem que *“constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión*

en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes". En consecuencia, para efectos de sustentar el ejercicio de la acción disciplinaria contra un servidor judicial debe demostrarse, al menos objetivamente, que este ha incurrido en una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria.

En el presente caso se tiene que para efectos de sustentar el ejercicio de la acción disciplinaria no basta con que un ciudadano refiera que un servidor judicial ha actuado ilegalmente, ha violentado derechos constitucionales o legales, ha actuado arbitrariamente o ha desconocido los derechos de las partes en el proceso; conforme la definición de falta disciplinaria debe indicarse, al menos de manera aproximada cuál es el deber cuyo cumplimiento ha omitido el servidor judicial, cuál es la prohibición en que este ha desconocido, o cuál es la situación de inhabilidad o impedimento, entre otros, en que se ha incurrido, acompañando dicho señalamiento de la descripción de sus condiciones de ocurrencia (modo, tiempo y lugar) de tal manera que se pueda precisar cuál es la falta al deber de conducta en la que ha podido incurrir un determinado servidor judicial.

A manera de ejemplo, no basta con que el quejoso refiera que con sus actuaciones el juez denunciado *"desconoce de manera ostensible el despacho la doctrina probable y ejecutaron el desalojo de mi domicilio inclusive violando mis derechos de adulto mayor de 70 años"*, que no se motivaron debidamente las decisiones judiciales o que la sentencia proferida en el proceso fue ilegal, pues para efectos de acreditar la existencia de una presunta falta disciplinaria debe, al menos, indicarse o describirse cuál es la doctrina probable que habría desconocido, cual fue la motivación indebida o en que consistió la ilegalidad de la sentencia discutida en que habría incurrido el servidor judicial denunciado.

Teniendo en cuenta que el proceso disciplinario no es una instancia instituida para revisar de oficio las actuaciones judiciales debe entonces tenerse en cuenta que, si en la actuación disciplinaria los quejosos no acreditan debidamente, explicando sus condiciones de ocurrencia, la existencia de conductas que presuntamente puedan constituir una falta disciplinaria debe entonces procederse a la terminación de la actuación disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, se reitera, el quejoso reprochó genéricamente las actuaciones del juez denunciado sin explicar debidamente en que consistieron esas actuaciones presuntamente reprochables disciplinariamente, por qué las mismas se apartaron del cumplimiento de los deberes legales aplicables al juez en el trámite del proceso en concreto y tampoco acreditó el quejoso haber hecho uso de las herramientas y recursos legales establecidos para discutir las decisiones judiciales de las que discrepó en el trámite del proceso del que fue parte, y que pese a dicho uso le hubiesen sido denegados sus derechos procesales por parte del juez.

En consecuencia, los señalamientos hechos en la queja, al carecer de pruebas que los sustenten, no acreditan la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO en su calidad de JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARIQUITA – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 73001-25-02-002-**2022-00906**-01
Disciplinable: Milton Edmundo Mutis Vallejo.
Cargo: Juez 2° Prom. Mcpal de Mariquita - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb81d9ae127068bb8f81f6cbaff96693503d85f48b1decc6be528fd14cc60e06**

Documento generado en 24/04/2024 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>